

te a personas que han optado por no otorgar disposiciones testamentarias. En definitiva, se trata de un registro que queda fuera de la competencia exclusiva del Estado sobre la ordenación de los registros públicos que recoge el art. 149.1.8 CE» (FJ 5).

**STC 24/2019, 25 de febrero.**

**RA: Estimado.**

**Ponente: González.**

**Conceptos: Revelación de secretos. Libertades de expresión e información y derecho a la intimidad.**

**Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1, a) y d) CE.**

**Resumen: Incluir en una información periodística sobre un posible caso de corrupción, la copia de un extracto bancario cuya obtención no consta fuese ilegal y del que se han eliminado todos los datos que no guardan relación directa con la noticia, es un caso claro de ejercicio de la libertad de información adecuado a los parámetros constitucionales.**

1) *Antecedentes.*—El caso tiene su origen en una información periodística sobre el presunto cobro irregular de dietas por parte de la entonces presidenta de la Diputación de León («cobra de Caja España los kilómetros que hace con el coche oficial de la Diputación provincial»). Para acreditarlo se acompañaba un extracto de movimientos bancarios de la cuenta personal de la aludida. El director del medio fue condenado como autor criminalmente responsable de un delito de revelación de secretos. La sentencia fue confirmada en apelación. A juicio de la Audiencia, una cosa era informar sobre cobros de dietas por desplazamientos no realizados con el vehículo particular y otra muy diferente difundir sin consentimiento un extracto bancario obtenido de manera fraudulenta y sin revelar, acogiéndose al secreto profesional, el nombre de quien lo proporcionó. La sentencia de apelación añadía que el documento era totalmente prescindible a efectos de la información y que, por ello, el acusado se extralimitó e invadió el derecho a la intimidad de la denunciante (vid. Antecedente 2 de la STC reseñada). Por supuesto, no suscita sorpresa alguna que el condenado recurriera en amparo al Tribunal Constitucional. Tampoco que el Ministerio Fiscal solicitara su otorgamiento.

2) *Consideraciones previas: diferencias entre los casos civiles y los penales.*—Antes de entrar en el caso, en un apartado dedicado a consideraciones previas, el TC se refiere a una relevante diferencia entre los asuntos procedentes de las jurisdicciones civil y penal: «A diferencia de lo que sucede en los asuntos de los que conoce la jurisdicción civil sobre tutela de derechos fundamentales, en los que la queja que llega al Tribunal versa sobre la ponderación que dicha jurisdicción ordinaria ha llevado a cabo entre varios derechos fundamentales —generalmente, entre los reconocidos en el artículo 18.1 CE y los del artículo 20 CE— [...], cuando el recurso de amparo se dirige contra un acto sancionador, en la medida en que «no form[a] parte del contenido de derecho fundamental alguno la condena penal de quien lo vulnere con su comportamiento [...], la tutela que este Tribunal puede dispensar corre en el único sentido, coincidente con el del condenado por una conducta desplegada, según aduce, en ejercicio de un derecho fundamental. Naturalmente, para

determinar en cada caso si el ejercicio del derecho fundamental invocado es constitucionalmente legítimo, es preciso examinar los contornos de tal derecho, entre los que aparece el círculo de intimidad de las personas, pero este análisis de los límites del derecho fundamental es ajeno a la idea de conflicto» [FJ 3, c)].

3) *El derecho afectado: libertad de información.*—El recurrente se refería a las libertades de expresión y de información [art. 20.1, a) y d) CE]. Sin embargo, en realidad, tan sólo invocaba la segunda. En cuanto a esta, el TC se remite a su doctrina anterior para lo que reproduce parte del FJ 4 de la STC 79/2014: «Este Tribunal viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término “información”, en el texto del artículo 20.1 d) CE, el adjetivo “veraz”» (FJ 4). Cuando, como es normal, se mezclan hechos y opiniones, hay que estar al aspecto preponderante. Como dice el TC, es determinante «que del texto se desprenda un “afán informativo” (STC 278/2005, FJ 2) o que predomine intencionalmente la expresión de un “juicio de valor” (FJ 4). En el caso de la sentencia no hay duda de que se trata de lo primero».

4) *La forma de obtención del documento: no se acreditó la ilegalidad.*—Después de una síntesis de su doctrina acerca de la libertad de información (FJ 5: veracidad; relevancia social, en particular cuando se trata de asuntos penales; y límites, en particular en lo que atañe a la intimidad), el TC dedica alguna atención al origen del extracto bancario publicado, que resultó decisivo para la condena. La sentencia hace un resumen de sus resoluciones anteriores al respecto pero, al fin, orilla el asunto. En la duda no cabe presumir la ilicitud: «En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente, en su declaración en las diligencias penales abiertas con la finalidad de averiguación de la razón de la tenencia por su parte del documento bancario publicado, se amparó en su secreto profesional para no revelar su fuente ni las circunstancias de su obtención. Este silencio, que determinó el archivo provisional de tal proceso, pues no consta que se practicaran otras diligencias de investigación, da ocasión a albergar diversas hipótesis heterogéneas sobre la obtención y traslado del documento, sin que pueda concluirse con certeza que se hubiera producido con ella la vulneración de un derecho fundamental. Como hemos anticipado, la incertidumbre, por exigencia de la dimensión objetiva de la libertad de información, no puede resolverse mediante una presunción de ilicitud» (FJ 6).

5) *Conclusión: se hizo un ejercicio legítimo de la libertad de información.*—Al final, de forma muy razonada como se ha visto, el tribunal expone la conclusión a la que probablemente habría llegado cualquier ciudadano, hubiera o no estudiado Derecho. La información era muy relevante, afectaba a un cargo público y el extracto bancario estaba al servicio de la veracidad de la noticia, siendo los datos publicados los estrictamente indispensables. En este sentido, consta en la sentencia que: «el extracto bancario publicado no incluye una imagen completa de la cuenta bancaria de la que era titular la persona afectada por la noticia, sino que solo comprende los asientos correspondientes a los ingresos realizados por Caja España en concepto de “kilometraje” para asistir a las reuniones del consejo de administración de la entidad, con indicación de la fecha de la operación, la referencia, el importe en euros y el concepto. Aparecen tachados los datos de saldo así como los relativos a otras operaciones, y no figura la numeración de la cuenta ni el nombre de la titular de la misma» (FJ 7). La conclusión no podía ser otra que el otorgamiento del amparo y la consiguiente anulación de las dos sentencias condenatorias.

**STC 25/2019, 28 de febrero.**

**RA: Estimado parcialmente.**

**Ponente: González.**

**Conceptos: Derechos al honor, intimidad y propia imagen. Utilización de cámara oculta. Reportaje televisivo y publicación en Internet. Cadena de televisión y asociación para prevenir la influencia de las sectas.**

**Preceptos de referencia: Arts. 18 y 20 CE.**

**Resumen: La grabación de sonido e imagen ignorándolo la persona afectada, valiéndose de cámaras ocultas, está sometida a un juicio de proporcionalidad específico y más exigente que el aplicado a los casos en los que la información se obtiene sin utilizar este tipo de medios. El recurso a las cámaras ocultas sólo está justificado cuando se trata de la única forma de obtener, sin tener que afrontar dificultades excepcionales, una información veraz y relevante para conformar una opinión pública libre.**

1) *Antecedentes.*—El caso tiene varios protagonistas. De un lado, un particular (al que se identifica como Sr. H) dedicado al *coaching*, mentoría o consultoría personal, junto con la sociedad por él creada a este efecto (H.S. S.L). De otro, un medio de comunicación (*Antena 3*, luego *Atresmedia*) y una asociación para la prevención sectaria (*RedUNE*) y su presidente (identificado mediante las siglas J.M.D.L, Sr. D en adelante). Dos periodistas acudieron al despacho profesional de T.E.H. (Sr. H) haciéndose pasar por clientes y grabaron la visita con cámara oculta. Lo mismo hicieron en una segunda visita en la que pasaron a recoger la copia de la grabación de la visita anterior que, a su vez, había realizado el propio Sr. H., quien grababa abiertamente todas las visitas de sus clientes y les proporcionaba copia.

Algunos fragmentos de la grabación con cámara oculta se emitieron en el programa *Espejo público* de la citada cadena televisiva. La emisión fue acompañada de comentarios de los periodistas y otros colaboradores. Tal como se recoge en la sentencia del TC «El debate se centró en [mostrar al Sr. H] como un “sanador” que no teniendo titulación alguna relacionada con la salud se atribuía aptitud para curar todo tipo de enfermedades; asimismo, se